

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3802.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación.

(Gaceta 10 Junio)

Anuncios Oficiales

Núm. 2084

COMISIÓN PROVINCIAL

de las Baleares.

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 8 del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en los pueblos de esta provincia, y contra la capacidad de los concejales electos se acordaron las siguientes resoluciones.

Visto el expediente instruido con motivo de una reclamación producida por D. Francisco Pujol y Amengual en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Algaida el día 10 de Mayo último, fundada en no haberse publicado oportunamente la división del término municipal en distritos electorales, y no estar formada esta división con arreglo a los preceptos de la vigente ley electoral, que exige que los distritos tengan igual número de votos en cuanto sea posible; y en que ha presidido las mesas electorales quien no podía hacerlo según dicha ley, puesto que lo verificaron don Miguel Sastre y Oliver, D. Bartolomé Vanrell y Fullana y D. Juan Oliver y Morey, en vez de D. Juan Amengual y Verdura, D. Miguel Sastre y Oliver y D. Bartolomé Vanrell y Fullana; y resultando del informe evacuado por la Alcaldía que el Ayuntamiento el día 5 de Abril del corriente año acordó la división del término municipal en los distritos correspondientes según las disposiciones de la ley orgánica, y que siendo inalterable la división en secciones electorales, necesariamente uno de los dos distritos tenía que comprender dos secciones y una el otro, y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del R. D. de 5 de Noviembre del año último, cuando el Alcalde no puede presidir la primera sección, lo verificará el primer Teniente, y las demás los Tenientes y concejales que sigan al primero por su orden, que fué lo que ocurrió en aquella villa con motivo de no haber podido presidir la mesa de la primera sección el Alcalde por no permitirle el estado delicado de su salud; y teniendo en consideración que al determinar el Ayun-

tamiento de Algaida la nueva demarcación de los distritos municipales y el número de concejales que a cada uno correspondía, se limitó a dar cumplimiento a lo que prescribe la 2.ª disposición transitoria del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, y el artículo 3.º del de 30 de Diciembre siguiente. Y que no habiendo podido presidir el el Alcalde la mesa de la 1.ª sección por no permitirle el estado delicado de su salud correspondía la presidencia de esta al 1.º Teniente, y la de las restantes a los demás Tenientes y Concejales por su orden, no habiéndose por lo tanto infringido disposición alguna legal en cuanto a este extremo. Se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Francisco Pujol y Amengual, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en Algaida.

Se dió cuenta del expediente promovido por una reclamación producida por D. Antonio Lladó y Pujol vecino de Andraitx contra la capacidad legal del concejal electo en aquella villa D. Jaime Roca y Bauzá, y resultando acreditado que dicho concejal electo fué declarado vecino de Palma en 13 de Mayo de 1887, cuyo acuerdo implica la residencia del mismo en esta Capital efectiva y continuada cuando menos de seis meses con anterioridad a aquella fecha. Que el mismo D. Jaime Roca en 15 de Diciembre de 1888 se hallaba empadronado en Palma con su familia conforme hizo constar por nota autorizada con su firma en la hoja de padron correspondiente a la casa núm. 32 de la calle de la Cárcel de la villa de Andraitx; y que éste y los demás individuos de su familia figuran clasificados como transeúntes en el padron de vecinos del término municipal de Andraitx, formado en cumplimiento de la ley de 2 de Mayo de 1889. Que el mismo D. Jaime Roca con fecha 21 de Abril de 1890, acreditó su cualidad de vecino de Palma por medio de la exhibición de su cédula personal núm. 12574, al presentar su proposición para llevar a efecto la construcción de una nueva Casa Consistorial en la villa de Andraitx; cuyo documento no ha adquirido en dicha villa en los años económicos de 1887 á 88, hasta 1890 á 91 ambos inclusivos, conforme se hace constar por medio de la certificación unida al expediente. Y teniendo en cuenta que por los antecedentes expuestos y por los documentos reclamados quedaplamente demostrado que D. Jaime Roca y Bauzá al verificarse la elección de concejales en 10 Mayo último no llevaba 4 años de residencia fija en el término municipal de Andraitx, y que por lo tanto no tiene capacidad legal para ser elegido concejal del Ayuntamiento de aquella villa a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley municipal. Se acordó por unanimidad declarar que D. Jaime Roca y Bauzá se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal de la villa de Andraitx para el que resultó elegido en la elección verificada en aquella villa el día 10 de Mayo del corriente año.

Visto el expediente promovido por la reclamación producida por D. Jaime Pons y otros vecinos de Alayor en solicitud de que se declare la nulidad de la elección de concejales verificada en dicha villa el día 10 de Mayo último por haberse realizado bajo la base de una nueva división de distritos hecha por el Ayuntamiento sin sujetarse a las prescripciones de los artículos 38 y 39 de la vigente ley municipal. Y teniendo en consideración que el Ayuntamiento de Alayor al proceder a la nueva distribución de distritos municipales, no lo hizo por iniciativa propia, sino para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12 y 13 del R. D. de adaptación de 5 de Noviembre del año último, y el artículo 3.º del de 30 de Diciembre siguiente. Que dicho Ayuntamiento publicó la nueva división de distritos esponsiéndose ésta al público por espacio de un mes, sin que se produjera reclamación alguna, quedando por lo tanto consentida por todos los electores, y sin que de ella pueda derivar la nulidad de la elección que pretenden los recurrentes. Que la falta de publicación en el BOLETIN OFICIAL no puede ser motivo de nulidad de la elección según doctrina establecida en la R. O. de 28 de Junio de 1890. Se acordó por unanimidad desestimar la reclamación formulada por D. Jaime Pons y vecinos, sobre la nulidad de las elecciones municipales en Alayor.

Visto el expediente promovido con motivo de la reclamación producida por don José Seguí y Cavaller, vecino de Ciudadela en solicitud de que se declare la nulidad de la elección de concejales verificada en dicha ciudad el día 10 de Mayo último, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de la ley municipal, que prohíbe la reforma de la división del municipio en distritos durante los tres meses que preceden a cualquiera de las elecciones generales, y que siendo nula esta división es igualmente nulo el escrutinio general verificado el día 14 del mismo mes de Mayo. Y teniendo en cuenta que dicha división se verificó en observancia de lo que previene el artículo 3.º del R. D. de 30 de Diciembre de 1890 y no por iniciativa propia del Ayuntamiento. Que se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 3734, sin que durante el plazo de 30 días al efecto señalado, ni posteriormente se haya presentado reclamación alguna, quedando por lo tanto consentida por todos los electores, sin que de ella pueda derivar la nulidad de la elección que pretenden los recurrentes. Se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. José Seguí y Cavaller sobre nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en Ciudadela.

Visto el expediente promovido por una instancia presentada al Alcalde de Sanseñas por D. Martín Aleñar y Sará y Don Jaime Castell y Ramis reclamando la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en aquella villa con motivo de no haber sido citados en el concepto de ex-alcaldes que ostentan para asistir

a la sesión celebrada por la Junta municipal del censo del día 3 de Mayo último para la proclamación de candidatos y designación de interventores; y resultando acreditado que ambos recurrentes se hallaban procesados el día 3 de Mayo último, el primero en la causa que se le sigue por detención arbitraria, y el 2.º en la que se le instruye en averiguación de si ha cometido abusos punibles que acusan malversación de caudales. Y teniendo en cuenta que no pudiendo concurrir a dicha sesión los alcaldes y concejales suspensos contra los que se haya dictado auto de procesamiento, no puede admitirse que puedan concurrir a la misma los ex-alcaldes sujetos también a un procedimiento criminal. Y que aun en el supuesto de que los recurrentes tuvieran capacidad legal para intervenir en la proclamación de candidatos y designación de interventores, su falta de asistencia a la sesión en que esta tuvo lugar, no podía influir en el resultado de la elección, toda vez que sin su concurrencia las mesas tendrían que resultar intervenidas por los interventores que designaran los candidatos además de los que nombrara la Junta, por lo que, de su falta de asistencia a la sesión, aun en el indicado supuesto, no puede derivar la nulidad de los acuerdos en ella tomados, ni la de la elección de concejales celebrada con posterioridad. Se acordó por unanimidad desestimar dicha reclamación.

Visto un expediente instruido para la elección de concejales verificada en la villa de Mercadal el día 10 de Mayo último con motivo de la reclamación producida contra la validez de la misma por D. Domingo Ferrer y Mascaró por haberse llevado a efecto con arreglo a una nueva división de distritos que no se ha hecho en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 138 y 139 de la ley municipal, cuya afirmación según manifiesta el Alcalde en su informe carece en absoluto de fundamento, toda vez que en aquel término municipal no se ha hecho nueva división de distritos para las elecciones, sino que éstas se han verificado con arreglo a los dos distritos en que de antiguo venía dividido. Y resultando de la copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 28 de Diciembre del año último que obra unida al expediente, que dicha Corporación se limitó a dar cumplimiento a lo que ordena la 2.ª disposición transitoria del R. D. de 5 de Noviembre último resolviendo que de los once concejales que a tenor de lo dispuesto en el art. 12 del mismo R. D. corresponden a aquel municipio se eligieran siete en el primer distrito y cuatro en el segundo, por ser los que corresponden a cada uno en proporción al número de sus residentes; y teniendo en consideración que D. Domingo Ferrer y Mascaró se limita a manifestar en su protesta que se han infringido los artículos 138 y 139 de la ley municipal sin que haya presentado documento alguno que justifique su reclamación durante el periodo a

efecto señalado, deduciéndose de la copia del acta unida al expediente que el Ayuntamiento se limitó á determinar el número de concejales que correspondía á cada distrito; y que no habiéndose verificado nueva división del término municipal no han podido infringirse los artículos 138 y 139 de la ley municipal. Se acordó por unanimidad desestimar la protesta formulada en el acta de la Junta general de escrutinio por D. Domingo Ferrer y Mascaró contra la validez de las elecciones municipales verificadas en Mercadal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo último.

Palma 11 Junio 1891.—El Gobernador-
Presidente, FILIBERTO ABELARDO DIAZ.

Num. 2085

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares

Desde el día 15 del corriente mes hasta fin de Agosto inmediato, se admitirá por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio próximo de deuda perpetua al 4 p^o interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p^o de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta Provincia.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata y en cumplimiento á lo que previene la Circular de la Dirección General de la Deuda de dos del actual.

Palma 9 Junio 1891.—El Interventor,
P. O. Agustín de Ledesma.

Núm. 2086

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones generales para la subasta del suministro de petróleo con destino al alumbrado de esta Ciudad y término para durante el año económico de 1891 á 92.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día 22 del actual en la forma prevenida en el artículo octavo del Real Decreto de 4 Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del actuario, se dará lectura al art. 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta y al pliego de condiciones á que debe sujetarse el contratista cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias en la inteligencia que después de transcurrido este plazo, y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredita haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de setecientas cincuenta pesetas como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el artículo once del Real Decreto de cuatro Enero de 1883 ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero de orden del Sr. Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego y dará lectura en alta voz á la proposición contenida en él y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador fuera del caso previsto de la regla 5.ª y las que no se ajusten al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de percibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recojerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se continuará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deben resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolu-

ción de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el artículo veinte del susodicho Real Decreto.

Palma 4 de Junio de 1891.—Es copia.—
El Alcalde, G. Berga.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal núm..... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... y del pliego de condiciones generales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se adjudica la empresa para suministro de petróleo, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de (en letra) céntimos de peseta por cada litro de petróleo.

Fecha y firma.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de 0'70 céntimos de peseta por litro de petróleo que se suministre.

2.ª Con las proposiciones deberá acompañarse el recibo ó talon que acredite haber constituido previamente en fianza provisional, en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de setecientas cincuenta pesetas en oro, plata, en bonos ó cupones municipales por su valor nominal, ó en efectos públicos á precio de cotización.

3.ª El depósito de que trata la condición anterior no será devuelto al contratista á cuyo favor se adjudique la subasta, y quedará como fianza definitiva en garantía del cumplimiento del contrato.

4.ª El remate se hará á riesgo y ventura para el rematante; sin que por ningún concepto pueda pedir alteración del precio ni rescisión del contrato.

5.ª Será obligación del contratista á cuyo favor se adjudique este contrato, satisfacer los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y gastos de toda clase que ocasione la subasta.

6.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª Si al Ayuntamiento le conviniera hacer estensivo el alumbrado de petróleo en mayor número de faroles de los que hoy existen, vendrá el empresario obligado á entregarle la cantidad de petróleo necesaria para el consumo de los faroles que se aumenten al mismo tipo de subasta; reservándose el Ayuntamiento el derecho de disminuir dichos faroles, sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación alguna.

8.ª El contratista facilitará, sin que se le abono por ello cantidad alguna, las torcidas, cristales y tubos necesarios para los faroles de petróleo; como igualmente serán de su cargo todas las reparaciones que los mismos requieran.

9.ª El Ayuntamiento satisfará al contratista por mensualidades vencidas el importe del petróleo suministrado durante el mes anterior, á cuyo efecto presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas por duplicado durante los cinco primeros días de cada mes.

Palma 4 de Junio de 1891.—Es copia.—
El Alcalde, G. Berga.

Núm. 2087

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 35 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 89'88.—Peones 115 $\frac{3}{4}$, importe pesetas 188'99.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'07.—Arena d'es Carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Trasporte de escombros, me-

tros cúbicos 25'50, importe pesetas 15'04.—Piedra machacada, metros cúbicos 39, importe pesetas 104'52.—Aceite invertido en los faroles, 3'15 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 27, importe pesetas 71'28.—Peones 41 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 71.—Arena d'es Carnatge, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 5'20.—Cemento, kilogramos 3000, importe pesetas 52'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'714, importe pesetas 6'35.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 28'50, importe pesetas 16'81.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 10, importe pesetas 25'25.—Peones 10, importe pesetas 17'10.—Cemento, kilogramos 240, importe pesetas 4'20.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 3'500, importe pesetas 2'06.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del caserío del Molinar.—Peones 5, importe pesetas 8'35.—Carretadas de tierra 68, importe pesetas 17.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Peones 5, importe pesetas 7'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 5, importe pesetas 22'50.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 27, importe pesetas 49.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar, d'es carnatge y trasporte de escombros, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Piedra machacada, Francisco Llinás y trasporte de tierra para terraplenes, Miguel Cañellas.

Palma 1.º Junio de 1891.—El Alcalde,
Gaspar Berga.

Núm. 2088

AYUNTAMIENTO DE PALMA

No habiendo producido remate el anuncio de subasta para durante el próximo año económico del arbitrio municipal establecido en las afueras de la puerta de San Antonio de esta Ciudad, se anuncia nueva y única subasta de dicho arriendo para el día diez y ocho del corriente á las doce de la tarde, con arreglo á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3795 y rectificación publicada en el número 3799; advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran la cantidad de dos mil novecientas pesetas señalada como tipo para esta subasta.

Palma 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, G. Berga.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Srio.

Núm. 2089

ALCALDÍA DE PALMA

El día 23 del corriente mes á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta publica por medio de pujas á la llana, para contratar el transporte de tierras procedentes de un desmonte efectuado en el predio Son Cotoner camino vecinal de la Vileta; y para llevar á efecto un desmonte en la finca Can Arbós, en el propio camino, todo bajo el tipo de quinientas ochenta y una pesetas y dos céntimos; y con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, debiendo los concurrentes á la subasta presentar su respectiva cédula personal y un talón de depósito de treinta pesetas constituido en la Depositaria de fondos municipales.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha licitación.

Palma 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

ALCALDÍA DE IBIZA

El domingo día 14 de los corrientes de once á doce de la mañana tendrá lugar en la plaza de la Constitución la subasta para el arriendo de los derechos de Consumos de este Distrito ó sea de las especies continuadas en los pliegos de condiciones y tarifas, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Dicho arriendo durará tres años económicos y empezará el 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1894.

La correspondiente subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

El importe de los derechos y recargos autorizados asciende anualmente á 55.582 pesetas 50 céntimos.

Para poder optar á dicha subasta deberán depositarse en la Caja municipal ó ante la Junta que presida el acto 1000 pesetas, y el rematante afianzará el cumplimiento del contrato con la cantidad de 7500 pesetas en metálico ó con la de 17.500 en bienes inmuebles libres de toda hipoteca.

Ibiza 5 Junio 1891.—El Alcalde, Federico Lavilla.

Núm. 2091

AYUNTAMIENTO

de San Antonio Abad.

No habiendo producido efecto en este pueblo el medio de los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sal con sus recargos para el próximo año económico de 1891 á 92, y en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, queda señalado el 15 del actual de diez á doce de la mañana en esta Casa Consistorial para celebrar la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies gravadas sujetas á dicho impuesto por un periodo de tres años económicos á contar del día primero de Julio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en el caso de no presentarse postores se verificará la segunda subasta el día veinte y nueve del mismo mes á igual hora y punto espresado en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

San Antonio Abad 5 Junio de 1891.—El Alcalde, José Boned.

Núm. 2092

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales, ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y recargos autorizados por medio de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, tendrá lugar en esta casa Consistorial el día diez y ocho del actual á las diez de la mañana, el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el próximo año de 1891 á 92; y no teniendo efecto se procederá á segunda subasta á la misma hora del día diez y nueve sucesivo.

Alcudia 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Salort.

Núm. 2093

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Ultimado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1891-92, queda espuesto al público en esta Secretaría á efectos de desagravio por espacio de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Son Servera 9 Junio de 1891.—El Alcalde, Miguel Gili.—P. A. del A.—Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 2094

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y sus recargos en el año económico próximo venidero, escepto

el correspondiente á los grupos y de granos y líquidos, que deberá hacerse efectivo por encabezamientos gremiales obligatorios en mérito de lo que resulta del expediente de adopción de medios instruido al efecto; esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies para que concurran á esta Casa Consistorial el día quince del actual á las ocho de su mañana, con el fin de acordar á pluralidad de votos la forma de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso que no se reúna número suficiente para tomar acuerdos se convoca por medio del presente anuncio á segunda y última reunión para el día diez y nueve del propio mes, á igual hora, en el mismo sitio y al propio efecto, advirtiendo que en esta segunda convocatoria se tomará acuerdo por mayoría entre los concurrentes.

Andraitx 10 Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valens.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2095

Debiendo cubrirse por agremiación el importe de los derechos de consumos correspondientes á este pueblo en el año económico próximo venidero en la parte referente á alcoholes, aguardientes y licores, se convoca por medio del presente anuncio á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, trafiquen ó especulen en dichas especies para que el día quince del corriente mes á las nueve de la mañana asistan á esta Casa Consistorial al objeto de celebrar el debido concierto; y para el caso de no reunirse las dos terceras partes de los interesados, desde ahora se convoca á segunda reunión que tendrá lugar el día diez y nueve del propio mes en el mismo local y hora indicado, y en el caso que no tuviera efecto la reunión convocada se procederá en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Andraitx 10 Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valens.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2096

AYUNTAMIENTO DE INCA

Estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, formado por la Secretaría en virtud á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, disponiéndose el más exacto cumplimiento en cuanto á este Municipio comprenden.

Tambien se dió cuenta de un oficio recibido de la Excm. Diputación provincial, participando haber concedido á este Ayuntamiento una subvención de 275 pesetas para reparación de los caminos vecinales: acordándose comunicar á dicho alto Cuerpo las más espresivas gracias, habiendo visto con satisfacción semejante prueba de deferencia.

Se otorgaron permisos para ejecutar obras en las fachadas de sus casas, á los vecinos Bernardo Fábregues, Antonio Llinas Grau, Francisco Pujadas Gelabert, Bernardo Mateu Janer, Antonia Coll viuda y á Catalina Maymó Muntaner; igualmente se autorizó á Miguel Capó Cladera de Buger, para construir una acequia subterránea con el objeto de conducir aguas á cierto motor de un molino de su pertenencia.

Por último fué enterada la Corporación, de una cuenta presentada por D. Pedro Balle Grau, hijo del difunto farmacéutico de igual nombre, en la que solicita el abono de 342 pesetas 95 céntimos, á que asciende el importe de las prescripciones que acompaña, despachadas por orden y cuenta de este Ayuntamiento á diferentes

vecinos pobres y monjas de caridad, desde el año de 1870, cuyos documentos se acordó fuesen pasados á la comisión del ramo para su examen.

Sesión ordinaria del día 13.—Fué aprobada el acta de la última sin observación.

Se dispuso el más exacto cumplimiento á las disposiciones interesantes á este Municipio que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde el día 6 de los corrientes.

A propuesta del Señor Presidente se formó la correspondiente terna de las personas que á juicio de la Corporación deberían componer la junta municipal de Sa iudad, de que trata la circular del señor Gobernador publicada en el BOLETIN OFICIAL número 3784.

Dicho Sr. Presidente, manifestó, que conforme al reglamento de consumos vigente, era de precisa necesidad ocuparse con los asociados, de resolver los medios de realizar á la Hacienda los encabezamientos de consumos en el próximo año económico, efectuándose el sorteo de los Sres. que con tal motivo debían asociarse al Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 17.—Se reunió la Corporación con los contribuyentes asociados, procediendo á la adopción de medios legales para hacer efectivo al Tesoro el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año 1891 á 92, todo en conformidad á las disposiciones vigentes del ramo.

Sesión ordinaria del día 22.—Fueron aprobadas las actas de las dos anteriores, extraordinaria y ordinaria.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión y se dispuso el puntual cumplimiento á las disposiciones comprendidas en los mismos, en cuanto á este Ayuntamiento hagan referencia.

Se presentó el padrón de vecinos últimamente rectificado por la Secretaría mediante acuerdo del Ayuntamiento del día diez y ocho de Marzo último, disponiéndose fuese espuesto al público durante quince días á efectos de reclamación.

A petición de Guillermo Truyol Maymó, le fué concedido permiso para ensanchar el portal de la casa número 67 de la calle de San Bartolomé.

Se dió conocimiento de los oficios recibidos del Sr. Gobernador, declarando responsables á los Sres. de este Ayuntamiento si dentro el plazo de ocho días no efectúan el ingreso de tres mil trescientas veinte y cuatro pesetas 21 céntimos por el tercer trimestre del reparto provincial vigente; y disponiendo el pago tambien de 1551 pesetas 25 céntimos, en concepto de obligaciones de instrucción pública de igual trimestre.

Se aprobó el estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Marzo y Abril últimos para su debida publicidad en el BOLETIN OFICIAL.

Se enteró á la Corporación de un oficio del Sr. Juez de instrucción de este partido, solicitando se provea á dicho Juzgado de una báscula, de una talla y de una cinta métrica; acordando se faciliten los espresados utensilios, con cargo su importe á los fondos de la Cárcel del mismo partido.

Se dió igualmente cuenta de una instancia dirigida al Ayuntamiento para que se declaren incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, los nuevamente elegidos D. Jaime Elvira Simó y D. Pedro José Gelabert Oliver, por ciertas causas que enumera la propia instancia, y así fué acordado.

Se nombró á D. Pablo Ferrer Seguí para predicar las glorias del Señor en su próxima festividad del SS. Corpus Christi.

Por unanimidad fué nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Salvador Castañer Martorell, empleado de la propia oficina desde el año 1868.

Y por último, se dispuso al anunciar la vacante de la plaza de Depositario de los fondos municipales por renuncia del que la desempeñaba.

Día 25.—Se dió posesión á D. Salvador

Castañer Martorell del cargo de Secretario de este Ayuntamiento porque fué agraciado en sesión de 22 de este mes.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior, con la salvedad de que el acuerdo tomado respecto á declarar incapacitados á los Sres. D. Jaime Elvira Simó y D. Pedro José Gelabert Oliver para ejercer el cargo de Concejales de este Municipio, elejidos en las últimas elecciones municipales, se entienda la aludida resolución, en el sentido solamente y para los efectos de los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 24 de Marzo próximo, pasado á cuyo fin elévese el espediente que ha motivado tales reclamaciones en unión del electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, añadiendo al primero certificación de esta actividad.

Se dió cuenta de otra solicitud dirigida al Ayuntamiento en 25 de los corrientes por la Junta de Gobierno del Colegio de Santo Tomás de Aquino de 1.ª y 2.ª enseñanza, suplicando á dicha Corporación se sirva suscribirse por diez acciones de á 250 pesetas cada una, en clase de subvención á tan laudable centro de enseñanza, creando áste en equivalencia de tal remuneración, cuatro plazas gratuitas para alumnos pobres naturales y vecinos de este pueblo, que carezcan de recursos necesarios para costearse la enseñanza hasta el grado de Bachiller en artes, con otras varias y no menos dignas advertencias que en la propia solicitud son de ver. La Corporación se dió por enterada, acordando aplazar para otra sesión, su resolución definitiva, en atención al reducido número de Concejales presentes.

Se otorgaron permisos á Guillermo Llompart Seguí y á Juan Verd Coll, para efectuar ciertas obras en las fachadas de sus respectivas casas.

El estracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Inca 4 Junio de 1891.—El Secretario, Salvador Castañer.—V.º B.º El Alcalde, Matias Pujadas.

Núm. 2097

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA.

Relación de los Jueces Municipales nombrados para los Juzgados que comprende este Territorio, que han de ejercer sus funciones en el próximo bienio de 1891 á 1893.

PARTIDO DE IBIZA

- Ibiza, D. Pedro Tur y Palau.
- Formentera, D. Vicente Cardona y Castelló.
- Santa Eulalia, D. Juan Roig y Guasch.
- San Juan Bautista, D. Miguel Torres y Escandell.
- San Antonio, D. Antonio Ferrer y Puertas.
- San José, D. Vicente Ferrer y Prats.

PARTIDO DE INCA

- Inca, D. Pablo Ferrer y Aizina.
- Alaró, D. Miguel Pizá y Simonet.
- Alcudia, D. Pablo Domenech y Darder.
- Binisalem, D. Andrés Beltrau y Gralla.
- Búger, D. Sebastian Martí y Payeras.
- Campanet, D. Rafael Solivellas y Mestre.
- Costitx, D. Rafael Riutort y Ferragut.
- Escorca, D. Guillermo Ferrer y Vallespir.
- Lloseta, D. Melchor Jaume y Santandreu.
- Llubí, D. Miguel Torrens y Perelló.
- María, D. Gabriel Llompart y Perelló.
- Santa Margarita, D. Martín Ribas y Ordinas.
- Muro, D. Antonio Torrandell y Ferragut.
- Pollensa, D. Pedro Llobera y Garau.
- La Puebla, D. Miguel Planas y Poquet.
- Sansellas, D. Pedro Ferrer y Arrom.
- Selva, D. Gabriel Amer y Munar.
- Sineu, D. Guillerme Real y Costa.

PARTIDO DE MAHON

Mahon, D. Pascasio Nogales Isturiz.
Ciudadela, D. Juan Pons y Salord.
Alayor, D. Basilio Pons y Tremol.
Ferrerias, D. Pedro Bocco y Villalonga.
Mercadal, D. Antonio Pallicer y Seguí.
Villa-Carlos, D. Juan Ludovid y Damas.

PARTIDO DE MANACOR

Manacor, D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume.
Felanitx, D. Pedro Obrador y Ramon.
Santafiy, D. Guillermo Vila y Oliver.
Campos, D. Ramon Socias y Torrens.
Porreras, D. Juan Noguera y Ginard.
Montuirí, D. Francisco Miralles y Gomila.

San Juan, D. Pedro Juan Fiol y Rullan.
Vilafranca, D. Juan Santandreu y Fornés.

Petra, D. Juan Vicens y Vicens.
Artá, D. Bartolomé Esteva y Ferrer.
Capdepera, D. Sebastián Ferrer y Pelli-
cer.

Son Servera, D. Bartolomé Lliteras y Brunet.

PARTIDO DE PALMA

Distrito de la Catedral.

Palma, D. Bruno Estarás y Lladó.
Algaida, D. Gabriel Martorell y Roca.
Llummayor, Don Agustín Talladas y Llompert.
Marratxí, D. Bernardo Nadal y Planas.

Distrito de la Lonja.

Palma, D. Juan Rosselló y Crespí.
Andraitx, D. Bernardo Calafell y Alemañy.

Bañalbufar, D. Jaime Arbós y Picornell.
Buñola, D. Lorenzo Ordinas y Pons.
Calviá, D. Domingo Juaneda y Vicens.
Deyá, D. Miguel Cardell y Amengual.
Esporlas, D. Gabriel Calafell y Mulet.
Establiments, Don Antonio Terrasa y Martorell.

Estalenchs, D. Atanasio Alemañy y Palmer.

Fornalutx, D. Vicente Ferrer y Rullan.
Puigpuñent, D. José Cabrer y Clar.
Santa Eugenia, D. Pedro Barrera y Bibiloni.

Santa María, D. Jorge Cañellas y Canut.

Sóller, D. Juan Joy y Pizá.
Valldemosa, D. Bartolomé Lladó y Calafat.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo ciento cincuenta y cuatro de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se publica esta relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario de Gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 2098

Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido los Procuradores Don Juan Riera y Servera y D. Juan Pomar y Munar que ejercen en el Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor y D. Juan Llobera y Guasp, que lo verifica en el de Inca, solicitando la devolución de tres mil pesetas, como exceso de la fianza de cinco mil que tienen constituida para garantizar el desempeño de su cargo, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha accedido á dicha solicitud, siempre que el indicado exceso no se halle afecto á alguna responsabilidad, y á este fin ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde esta fecha.

Palma 8 de Junio de 1891.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 2099

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de Catalina Ginard y Coll de

este vecindario, admitida á litigar como pobre, se ha promovido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía para que el Juzgado declare que la persona fallecida en esta capital día veinte de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el nombre de «Salvador Coll y Terrassa» es Antonio Coll y Fullana hijo de Miguel y de Francisca, que nació en diez y nueve de febrero de mil ochocientos diez y siete y fué bautizado el siguiente día en la iglesia parroquial de Andraitx con imposición de costas al que se opusiere á la demanda. Y con providencia de veinte y cinco del actual queda conferido traslado con emplazamiento á las personas que se crean con derecho á oponerse á la demanda ó tengan intereses en la misma, para que dentro de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Por tanto y siendo desconocidas dichas personas se publica el presente edicto para que les sirva de notificación y emplazamiento en forma, para que dentro del espresado plazo de nueve días, que empezarán á correr desde el siguiente día al de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, de este edicto, comparezcan en los autos personándose en forma bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Palma treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2100

D. Elias Valero y Garcia, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto, se sita llama y emplaza á Doña Josefa Andreu y Coloma, consorte de Don Manuel Gonzalez del Valle, vecinos que eran de la ciudad de la Habana, ausentes en ignorado paradero, y á todas aquellas personas que se crean con derecho á la administración de los bienes de la misma, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, en el expediente incohado al efecto, pieza separada del juicio necesario de testamentaria de su abuelo D. Antonio Andreu y Feliu, sin que durante el primer llamamiento haya comparecido persona alguna á solicitar la administración de bienes; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en dicho expediente.

Dado en Mahón á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Elias Valero.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 2101

Por el presente tercer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Francisca Angela Rosa, conocida por Francisca Llopis y Sintés, hija de padres desconocidos, natural y vecina que fué de la villa de Alayor de este término judicial, y en donde falleció sin otorgar disposición testamentaria, el día diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho en estado de soltería; para que dentro del término de sesenta días contaderos desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahon á nueve Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Elias Valero.—Ante mí, Juan Tremol, Secretario.

Núm. 2102

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en providencia del día de hoy, dictada á solicitud de D.^a Antonia Clar y Mestre, en los autos ejecutivos que sigue contra D. Antonio Juan y Muntaner, se hace saber por medio de la presente cédula á D. Antonio Juan y Trobat y D. Jaime Juan y Muntaner, de ignorado paradero, que en los referidos autos ha recaído sentencia de remate y tenerse que proceder al nombramiento de peritos, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes em-

bargados, si les conviniere, por ser acreedores segundos ó posteriores hipotecarios de las fincas siguientes: Una casa botiga y algorfa sita en la calle de la Cordelería de esta capital, señalada con el número treinta y uno moderno y veinte y nueve y treinta antiguos de la manzana sesenta y siete, lindante por la derecha entrando con casa de Pedro Onofre Balaguer, por la izquierda con otra de D. Juan Vadell y por la espalda con otra de D. Ignacio Vidal.

Una porción de tierra de estensión de cuatro mil metros aproximadamente procedente del camino abandonado que se llama la Soledad, con dos casitas destinado todo á la fabricación de jarcias, lindante por Norte con carretera de Manacor, por Este con terreno de Margarita Ramis, por Sur con el huerto llamado de es Cá y por Oeste con terreno de Francisco Boter.

Palma treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Guillermo Vidal.

Núm. 2103

Don José Frau y Rosselló, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Porreras, partido de Manacor y Provincia de las Baleares.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado entre partes de la una y como demandante Bartolomé Mora y Mercadal y de la otra y como demandado don Victor Garcia Corredor en rebeldía contra este último recayó la sentencia que á la letra dice:—*Sentencia*.—En la villa de Porreras á los veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. El Señor D. Rafael Beltran Juez municipal de la misma, habiendo visto este expediente juicio verbal instado por Bartolomé Mora y Mercadal, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad contra D. Victor Garcia Corredor también mayor de edad, Oficial del Gobierno Civil y domiciliado en el Arrabal de Santa Catalina de Palma sobre pago de pesetas y.—1.º Resultando: Que señalado día para la comparecencia del juicio y citadas en forma las partes, según consta en autos, solamente compareció el demandante Bartolomé Mora no verificandolo el demandado D. Victor Garcia ni haber alegado ni presentado escusa alguna para no comparecer.—2.º Resultando: Que el Mora reclama al Señor Garcia la cantidad de treinta y tres pesetas procedentes de doce días que estuvo hospedado en su casa á razón de dos pesetas setenta y cinco céntimos diarios con todas las costas, pidiendo además vista la incomparecencia del demandado la continuación del juicio en su rebeldía, cuya petición fué atendida.—3.º Resultando: Que seguido el juicio el demandante ha ofrecido pruebas testificales en justificación de su demanda, exhibiendo además un pequeño escrito de puño y letra del Sr. Garcia en el cual se espresan los días á razón de dos pesetas setenta y cinco céntimos y el total de treinta y tres pesetas.—1.º Considerando: Que la demanda del actor queda plenamente justificada tanto por los testigos como por la exhibición del escrito, pues no se puede concebir que el Sr. Garcia hubiese entregado dicho documento en la forma que va estendido si hubiese satisfecho al actor y de que es innegable que el Sr. Garcia como Delegado del Gobierno Civil se hospedó en casa del demandante.—2.º Considerando: Que la rebeldía del demandado corrobora también la certeza de la demanda, puestó que á pesar de ser citado personalmente para la celebración del juicio no se ha personado en él ni presentado escusa legal.—3.º Considerando: Que apreciadas en conjunto las pruebas, circunstancias y procedimiento del demandado, no puede menos este Juzgado de observar la mala fe con que ha procedido.—Visto la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos aplicables, dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario, dijo: Que debía condenar y condenaba á D. Victor Garcia Corredor á que dentro tercero día pague á Bartolomé Mora y Mercadal las treinta y tres pesetas que le reclama con todas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago si á ello diere lugar, notificándose esta sentencia en con-

formidad al art. 283 de la precitada Ley, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para notoriedad del rebelde D. Victor Garcia, pasándose para ello testimonio de la misma al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio mandó y firmó dicho Sr. Juez; de que certifico.—Rafael Beltran.—José Frau, Secretario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia y providencia recaída, espido la presente á instancia del interesado Bartolomé Mora y Mercadal por no haberse publicado en su primera remisión, la que sellada con el de este Juzgado y Visto Bueno del Sr. Juez firmo en Porreras á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º, Rafael Beltran.—José Frau, Srio.

Núm. 2104

D. Pedro Campos Teixidó, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Mallorca.

Hago saber: que el día ocho de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Felio número 20, la subasta para la construcción de prendas de equipo y cama que necesite la misma por el término de un año con arreglo á los tipos y bajo los precios y condiciones establecidos en el pliego que se hallará de manifiesto en la Oficina de esta referida Comandancia, el cual se publicará también en «El Guía del Carabinero» para la mejor inteligencia de los interesados.

Palma 8 Junio 1891.—Pedro Campos.

Núm. 2105

ESCUELA NORMAL

de las Baleares.

La Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas, establecidas por el art. 2.º de la Ley de 16 de Julio de 1887, con vista de las comunicaciones de los maestros de la provincia para tomar parte activa en aquellos ejercicios, en sesión celebrada el veintitres del actual, acordó la siguiente distribución de los temas sobre que han de versar las del presente año.

1.º.—La infabilidad pontificia es la garantía más firme del orden moral y social.—D. Enrique Reig y Casanova.

2.º.—Oraciones gramaticales.—D. Andrés Morey y Amengual.

3.º.—Premios y castigos de mejor aplicación en las escuelas.—D. José Maria de Barcia.

4.º.—Método para la enseñanza del Dibujo lineal.—D. Miguel Porcel y Riera.

5.º.—Caracteres de la educación.—Don Gabriel Comas y Ribas.

Encaminadas las Conferencias á favorecer la cultura general y especial del profesorado de primera enseñanza, conforme prescribe la citada Ley, y estimulados los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas por los artículos 3.º, 13 y 14 de la Real orden que las reglamenta á tomar parte activa en ellas, y en todo caso á concurrir á las mismas, la Comisión espera que con la asistencia y con sus propios conocimientos, contribuirán los profesores de ambos sexos de esta provincia á conseguir los buenos resultados que con el establecimiento de estos ejercicios se proponen las superiores disposiciones citadas.

Las Conferencias son públicas, y se celebrarán en los días 20 al 24 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la Escuela de la calle de Moyá, núm. 16.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, se publica el precedente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas pública de la misma, y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 30 de Mayo de 1891.—El Director Presidente de la Comisión, Sebastian Font y Martorell.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

MARIA CRISTINA

venta y uno.

Dado en Aranjuez á catorce de junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

REAL DECRETO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

= 4 =

se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mútuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en nin-

= 8 =

= 5 =

gún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si fuese posible en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mútuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (Gaceta de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del com-

Aranjuez 14 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVEIRA.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 34. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 35. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 36. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 37. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 38. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 39. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 40. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 41. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 42. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 43. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 44. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 45. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 46. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 47. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 48. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 49. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 50. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 51. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 52. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 53. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 54. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 55. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 56. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 57. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 58. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 59. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 60. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 61. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 62. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 63. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 64. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 65. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 66. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 67. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 68. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 69. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

Art. 70. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuanto en este decreto.

